



Libertad y Orden
República de Colombia
Rama Judicial

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
BELLO-ANTIOQUIA
Segundo (02) de diciembre de dos mil veinte (2020)**

Proceso	Ejecutivo Singular- mínima cuantía
Radicado	05088-40-03-002- 2020-01098 -00
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
Demandado	MARIA FERNANDA ALEAN BALTAZAR
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Al estudio del presente proceso ejecutivo singular de menor cuantía, observa el Despacho que el libelo se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes, 422 y concordantes del C. G del P.; además, el título valor aportado como base de recaudo, esto es, PAGARE N° 003051761, se adecúa a lo estipulado en el artículo 621 del C. de Comercio en concordancia con el artículo 709 *ídem.*, y demás normas pertinentes. Es por ello que el despacho librará mandamiento de pago conforme a lo pedido y según lo dispone el artículo 430 del C.G. del P.,

R E S U E L V E

PRIMERO. Librar mandamiento de pago, por el trámite del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, en favor de **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA** identificado con **NIT. 890.901.176-3** y en contra de la señora **MARIA FERNANDA ALEAN BALTAZAR** identificada con C.C **1.038.134.447**, por las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de **CINCO MILLONES SEISCIENTOS VEINTE MIL SEISCIENTOS DEICISEIS PESOS M.L (\$5.620.616)** como capital base del recaudo del pagaré de celebrado el 17 de mayo de 2018.

2. Por concepto de intereses moratorios, adeudados desde el 17 de octubre de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidado por la tasa máxima legal permitida.

SEGUNDO. Notificar éste auto en forma personal al demandado, conforme a los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, haciéndole entrega de la copia de la demanda y los anexos aportados con tal fin, y advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO. Se reconoce personería jurídica al abogado **CAMILO ANDRES RIAÑO SANTOYO**, identificado con C.C. 8.101.442 y con T.P 185.918 del C.S.J, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante.

Por otro lado, reconocer las dependencias por la parte actora a las estudiantes **ESTEFANIA ACOSTA BUSTAMANTE**, identificada con C.C 1.017.204.704, **KELLY DAHIANA TRIANA JIMENEZ**, identificada con C.C 1.036.662.023.

CUARTO. Sobre las costas se pronunciará esta Dependencia en el momento procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE



MARIO ANDRES PARRA CARVAJAL
JUEZ